

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**13978-2023**

Fecha de  
sentencia:

27-03-2024

Sala:

Primera

Tipo  
Recurso:

Protección-Protección

Resultado  
recurso:

ACOGIDA

Corte de  
origen:

C.A. de Temuco

Cita  
bibliográfica:

-----: 27-03-2024 (-), Rol N° 13978-2023.  
En  
Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?de629>). Fecha  
de consulta: 28-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Jorge Gajardo Castro, abogado, en favor de doña -----, periodista, quien interpone recurso de Protección en contra de la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA (UFRO), representada por su Rector don Eduardo Rodolfo Alfredo Hebel Weiss, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la decisión de no prorrogar la contrata de mi representada para el año 2024, decisión que se materializó a través de la Resolución Exenta RA N°311/9065/2023 de 27 de noviembre de 2023, la cual vulneraría los derechos y garantías constitucionales contempladas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que su representada estuvo contratada ininterrumpidamente, bajo modalidad a honorarios, jornada completa de 44 horas, desde el 1 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2017, cambiando a partir del 1 de enero de 2018 a la modalidad contrata, ejerciendo su funciones como profesional grado 9 en UFROMEDIOS, la cual fue prorrogada todos los años, y la última hasta el 31 de diciembre de 2023.

Precisa que desde el 1 de septiembre de 2021 prestaba funciones en la Dirección de Equidad de Género, dependiente de la Rectoría, en el marco de estrategia comunicacional asociada a la entrada en vigencia de la Ley N°21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior, siendo siempre calincada en Lista 1 de distinción, sin ser objeto de sumarios administrativos ni contar con sanciones disciplinarias en el todo el tiempo trabajo.

Luego, por Resolución Exenta RA N°311/9065/2023 se dispuso que “Por Resolución Exenta N°2633 de 2023 se aprobó reestructuración de la Vicerrectoría Académica y reglamento orgánico de la misma, lo cual también consta en Resolución Exenta N°2634 de 2023 y en Decreto Universitario N°033 de 2023. La modincación orgánica vino en reestructurar la Dirección de Comunicaciones mediante la creación de nuevas unidades, la División de Comunicaciones Institucionales (con dos coordinaciones) y la División de medios Universitarios (con una coordinación), estableciendo nuevos roles y funciones a las unidades dependientes de la Dirección de Comunicaciones. En este sentido, el fortalecimiento de la DIRCOM como una unidad

orgánica de la Universidad, devino en la centralización de las funciones de comunicación en la Dirección, prescindiendo para estos efectos de una profesional periodística (sic) en la Dirección de Equidad de Género.”

Anrma que la no renovación de su contrata es ilegal y arbitraria, por cuanto no basta con una fundamentación meramente formal, sino que se debe cimentar en hechos y fundamentos de derecho, para cumplir con la exigencia de motivación del acto administrativo. Argumenta al efecto, que los fundamentos jurídicos señalados en la resolución impugnada, no se encuentran ajustados a derecho, puesto que la reestructuración orgánica de la Vicerrectoría Académica y de la DIRCOM (Dirección de Comunicaciones) no afecta a su representada, ya que la unidad donde ella ejerce sus funciones depende directamente de la Rectoría Universitaria, conforme a Resolución Exenta N° 0813 de 3 de abril de 2019, que crea la Dirección de Equidad de Género y aprueba el reglamento orgánico del mismo. Agrega que La Dirección de Equidad de Género no depende de la Vicerrectoría Académica, y por tanto, no es posible que la DIRCOM prescinda, elimine o absorba un cargo respecto de una unidad sobre la cual no tiene competencia. Es administrativamente improcedente y, por consiguiente, la resolución impugnada carece de fundamento plausible.

Alega que se ha vulnerado el principio de connanza legítima, por cuanto se encuentra vinculada con la administración por un periodo ininterrumpido superior a 5 años, y por tal motivo, solo se podría poner término a su contrata a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo. Cita jurisprudencia al efecto.

Aduce que la decisión de no prorrogar su contrata es discriminatoria y arbitraria, por cuanto la resolución impugnada en la parte que expresa que “el fortalecimiento de la DIRCOM como una unidad orgánica de la Universidad, devino en la centralización de las funciones de comunicación en la Dirección”, no se ha prescindido de los servicios ni se ha centralizado la función de ningún otro periodista en la Universidad (son en total 72 profesionales; 44 a contrata, 25 a honorarios y 3 de exclusiva connanza del Rector) y solamente se ha concentrado esta directriz en la persona de mi representada. Todo esto a pesar de que la nueva estructura dice fortalecer las comunicaciones y acto seguido, se priva a la Dirección de Equidad de Género de una profesional del área que se encargaba de manera especial en esta temática, atendida la relevancia de la unidad y de dichas tareas.

Es nítido comprobar que, encontrándose otros profesionales periodistas en la misma situación, se ha producido una flagrante discriminación arbitraria en contra de su representada, que esta

ltima. Corte no puede soslayar.

Invoca como vulnerada en primer término la garantía a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución Política) al ser mi representada víctima de una discriminación arbitraria, en que se le brinda un trato al margen del ordenamiento jurídico, poniendo término al vínculo contractual por un procedimiento ilegítimo, carente de fundamento.

Adicionalmente, se ha vulnerado la garantía contemplada en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental específicamente en relación al derecho a la continuidad de sus servicios y a las remuneraciones propias del cargo, por cuanto la cesación de funciones no está entregada a la discrecionalidad de la administración, sino a la determinación de la ley, tal como lo dispone el artículo 89 del Estatuto Administrativo, al señalar que todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo, salvo los cargos de exclusiva connanza; derecho que también está contemplado en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en el apartado sobre la Carrera Funcionaria, artículo 48, que dispone expresamente que el personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por causa legal.

Pide que se acoja su recurso de protección, y en definitiva se ordene a la recurrida dejar sin efecto la Resolución Exenta RA N°311/9065/2023 de 27 de noviembre de 2023 y proceda a prorrogar la contrata de su representada hasta el día 31 de diciembre de 2024, en las mismas condiciones que la última renovación, debiendo proceder con la inmediata reincorporación a sus funciones, el pago de todas las remuneraciones desde el momento de la separación y demás beneficios económicos a que hubiere tenido derecho en el tiempo intermedio, con expresa y ejemplar condena en costas.

A folio 14, se evacúa informe por la recurrida pidiendo su rechazo, con costas.

Señala que la recurrente en su acción de protección indica que, la Dirección de Equidad de Género no depende de la Vicerrectoría Académica, señalando que “La Dirección de Equidad de Género es una unidad dependiente de la Rectoría de la Universidad, por tanto, no depende de las decisiones de la Vicerrectoría Académica ni menos de la Dirección de Comunicaciones, sin perjuicio de la debida coordinación entre las mismas unidades de nuestra casa de estudios”.

Al respecto, la recurrente confunde la restructuración orgánica de las funciones propias a

desempeñarse por cada unidad, con la dependencia jerárquica de las mismas, esto debido a que, la reestructuración orgánica de la Vicerrectoría Académica, aprobada por medio de la Resolución Exenta N° 2633 de 2023, viene en modificar algunas de las funciones de la unidad, más no, la dependencia jerárquica de la Dirección de Equidad de Género.

Se debe señalar que con fecha 09 de agosto de 2023 se aprobó la reestructuración y reglamento orgánico de la Vicerrectoría Académica, según consta en Resolución Exenta N° 2633/2023, de la cual depende la Dirección de Comunicaciones, viniendo así a otorgar a dicha Dirección mayores herramientas, recursos y jerarquías para desarrollar sus funciones, en favor de facilitar su gestión, especialmente en consideración a los desafíos que se abren para la institución en el ámbito de la comunicación institucional.

Como tal, la Dirección de Comunicaciones es una unidad dependiente de la administración central de la Universidad y su quehacer es transversal como responsable de gestionar estratégicamente la comunicación de la Universidad para acrecentar su notoriedad, posicionamiento, valor de marca y reputación en los distintos grupos de internos, tanto internos como externos, al mismo tiempo de promover una cultura de comunicación que movilice hacia la promoción y cultivo de la reputación institucional, y que esté al servicio del cumplimiento de los principios misionales, visión y objetivos de la institución.

En el marco de ese rol, la Dirección de Comunicaciones tiene entre sus funciones asesorar y orientar en materia comunicacional a los niveles directivos y directivos superiores. Asimismo, desde esta unidad se gestionan, articulan y/o orientan requerimientos comunicacionales institucionales provenientes de otras unidades de la Universidad, como es el caso de la Dirección de Equidad de Género que, al ser una unidad de la administración central, desde su creación en 2019 ha sido permanentemente e ininterrumpidamente asesorada y acompañada en su quehacer comunicacional por la Dirección de Comunicaciones (incluyendo apoyo desde todas las áreas de su desempeño), aportando así a su gestión, especialmente al cumplimiento de sus acciones relacionadas con materias de comunicación (ejemplo: asesoría estratégica, producción de contenidos, difusión, gestión de prensa, diseños e imagen institucional, desarrollo web, entre otros).

Desde la Dirección de Comunicaciones, y como parte de sus acciones de asesoramiento a otras unidades y direcciones, ha venido centralizando la dependencia técnica de profesionales de la comunicación, al mismo tiempo de entregar apoyo operativo con designación de profesionales y

de funciones de profesionales periodistas, tal es el caso para las siguientes unidades: Dirección de Vinculación con el Medio, Dirección de Desarrollo Estudiantil, Vicerrectoría Académica, Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, Facultad de Ciencias Agropecuarias y Medioambiente, Facultad de Odontología, Facultad de Medicina, Campus Pucón y Campus Angol. Para el caso de la Dirección de Equidad de Género, cuando se creó la unidad se designó personal profesional para atender los requerimientos comunicacionales y, posteriormente, se ha mantenido como contraparte articuladora y de la operacionalización de su quehacer comunicacional, hasta la fecha, a esta Dirección de Comunicaciones.

10.- Así también, cabe señalar que la periodista Sra. ----- llegó a la Dirección de Equidad de Género producto de su traslado interno desde el entonces proyecto UFROMedios y no con el objetivo de fortalecer la estrategia comunicacional de dicha unidad. Al integrarse a esa Dirección, la profesional debía mantener la vinculación con la Dirección de Comunicaciones y debía encausar sus acciones en las directrices comunicacionales institucionales que entrega esta unidad. Así también, cabe señalar que la Dirección de Comunicaciones ha continuado ejecutando y asesorando, de manera permanentemente, tareas comunicacionales de diversa índole relacionadas con la Dirección de Equidad de Género.

Sostiene que la decisión adoptada en el Acto Administrativo impugnado, cumple perfectamente con lo dispuesto en el dictamen N°E156769N21, de 18 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, denominado: “Instrucciones connanza legítima, personal a contrata, renovación atribuciones autoridad, estatutos afectos, condiciones requisitos, situaciones especiales, acto administrativo, régimen recursivo, consecuencias no dictación acto renovación, fundamentación insunciente, efectos incumplimiento”, el cual dispone en su el punto VI que pueden servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentren suncientemente acreditados mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión, entre otros:

- La modincación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario.

- La supresión o modincación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias o dejen de serlo antes de completarse el año siguiente.

- Nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal (aplica dictamen N° 25.143, de 2017, de esta Entidad de Control)”.

Así las cosas, el fundamento y motivación esgrimido por Universidad de la Frontera en el Acto Administrativo impugnado por vía de protección son suficientes para vencer el principio de confianza legítima. La decisión adoptada es legal, por cuanto fue tomada por la Autoridad Administrativa a quien compete la organización y dirección de la Universidad, encontrándose legalmente investida, y obrando dentro de la esfera de sus competencias, cumpliendo dicha actuación con los principios de legalidad, y competencia, establecidos en el texto de la Constitución Política de la República, revistiendo la decisión la figura de un Acto Administrativo (Resolución Exenta impugnada), según las disposiciones de la ley 19.880, y debidamente fundado, considerando en sus motivaciones las directrices impartidas por la Contraloría General de la República, vinculantes para esta Universidad, a una reestructuración, la que ya ha sido debidamente caracterizada en el cuerpo de esta presentación.

Finalmente, en virtud de lo anteriormente expuesto, respecto de la eventual vulneración de derechos fundamentales invocada, particularmente de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad. Es menester señalar que la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, tienen como necesaria consecuencia la ausencia de conculcación de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 de la Carta Fundamental y garantizados por Acción de Garantías Constitucionales consagrada en el artículo 20 del mismo cuerpo normativo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional, con el fin que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

Que en lo que atañe al fondo del arbitrio, aparece relevante recordar que el artículo 3° del Estatuto Administrativo, al definir conceptos básicos de dicho régimen legal, señala en su letra b) que “el Personal de Planta”, es el conjunto de cargos permanentes asignados por ley a cada

institución, en tanto que en su letra c) denota el “Empleo a Contrata”, como aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de la institución; a su turno, en la letra f) se refiere a la “Carrera Funcionaria” como un sistema integral de regulación del empleo, aplicable al personal de planta..., que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad;

SEGUNDO: Que, por su parte, refiriéndose a los “empleos a contrata”, el artículo 10° del citado Estatuto, señala que éstos “durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación a lo menos”;

TERCERO: Que, concordante con lo anterior, el artículo 146 del mismo cuerpo legal contempla entre las causales de cesación en el cargo, la de “término del período legal por el cual se es designado” y, en cuanto a sus efectos, precisa el artículo 153 que éste o el cumplimiento del plazo por el cual el funcionario es contratado, “produce la inmediata cesación de funciones”, sin perjuicio de señalar que “continuará ejerciéndolas si fuere notificado previamente y por escrito, de encontrarse en tramitación el decreto o resolución que renueva su nombramiento o contrato”;

CUARTO: Que, así las cosas, el examen de las normas que regulan la institución del “empleo a contrata”, permite establecer que, efectivamente, se trata de una función marcada por su carácter transitorio, a diferencia de lo que ocurre con el personal de planta, cuyos cargos son permanentes y a quienes se garantiza la estabilidad en el empleo. De la esencia del empleo a contrata, es que está sujeto a un plazo máximo de duración, es decir, a un término extintivo, lo que significa que mientras se encuentra pendiente el vínculo produce todos sus efectos, pero a su vencimiento, por el solo ministerio de la ley, se produce la extinción del empleo y los funcionarios que los sirven cesan de inmediato en sus funciones, a menos que se manifieste previamente la voluntad de prorrogarlo por un nuevo período;

QUINTO: Que, ahora bien, en el caso de marras el plazo de duración de la contrata del recurrente se extendía hasta el 31 de diciembre de 2023 y conforme es posible advertir del mérito de los antecedentes allegados al expediente, especialmente del tenor de la Resolución Exenta RA N° 311/9065/2023 de 27 de noviembre de 2023, la institución recurrida procedió a disponer la no renovación de su nombramiento para el año siguiente.

Como ha razonado la Excma. Corte Suprema, en fallo de 30 de junio de 2023 rol N° 39060 - 2023, y fallo de 31 de marzo del año 2023, en autos rol N° 26.301-2023, en relación al ejercicio de la facultad de no renovar y poner término anticipado a la vinculación a través de contrataciones anuales, resulta imperioso hacer una clara distinción entre aquellas relaciones que han tenido



una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima, el cual busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesionen derechos.

En este sentido, a la relación estatutaria de la persona que se desempeña en la Administración y que se encuentra protegida por la confianza legítima - la cual los fallos citados denotan como aquella relación en que se ha permanecido ininterrumpidamente por un largo periodo de tiempo vinculado a la institución, y como lo indica el fallo en autos rol N° 26.301-2023, citado, de al menos cinco años-, sólo es posible poner término por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita;

SEXTO: Que en el caso de la recurrente no resulta controvertido que permaneció ininterrumpidamente vinculada en relación estatutaria con la recurrida por más de 5 años y, por cierto, tampoco concurrían a su respecto las hipótesis precedentemente apuntadas, a objeto de legitimar la decisión impugnada.

Por ello, más allá de las razones que se esgrimen en sustento de la medida adoptada - La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario. La supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias o dejen de serlo antes de completarse el año siguiente. Nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal - por la actora-, no son suficientes para legitimarla, de modo que la decisión de no renovar la contrata de esta recurrente deviene en la vulneración de las garantías constitucionales por ella invocadas, específicamente, por vulnerarse la garantía de igualdad ante la ley, prevista en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que conlleva necesariamente a que este arbitrio constitucional deba ser admitido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de 24 de junio de 1992 de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, la acción constitucional impetrada por el abogado Jorge Gajardo Castro, abogado, en representación de doña -----, en contra de la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA (UFRO) y, consecuentemente, se

dispone la reincorporación de la recurrente a sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2024 y el deber de la recurrida de hacerle pago de la totalidad de remuneraciones y estipendios devengados y que no hubiese percibido durante el tiempo que permaneció separada de sus funciones.

Redacción del abogado integrante Cristian Carvajal de Vicenzi.

Regístrese y archívese.

N° Protección-13978-2023 (pvb).